



AUTO No. EPA-AUTO-0061-2023 del miércoles, 15 de marzo de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA AL SEÑOR UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO IDENTIFICADO
CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9.”**

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables; este Establecimiento Público Ambiental procede a la legalización de medida preventiva, teniendo en cuenta:

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA

Se trata de la Persona Natural denominado **UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT 1143376792-9, cuyo domicilio principal conforme a lo establecido en el certificado de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena aportado en la visita es: Calle Principal # 47 – 30, Barrio Albornoz, quien atiende la visita, señor UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO, suministra la dirección de correo electrónico uber.ciro92@gmail.com y teléfono celular de contacto No. 3147692406, asimismo, del Registro Mercantil aportado en la visita de inspección se relaciona como correo de notificaciones jeao26@hotmail.com

HECHOS

Conforme a lo señalado en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 47 del 13 de marzo 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEN-00433-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, funcionarios del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control a la Persona Natural denominado **UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT 1143376792-9, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que en lugar de la dirección del domicilio del señor CIRO QUINTERO, tienen una empresa de reciclaje, donde existe una motobomba y una zona de lavado de objetos reciclados, para su comercialización, sin ningún tipo de tratamiento, causando vertimientos de aguas residuales domésticas junto con partículas de reciclaje.



Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (…)”

Que el artículo 2º, ibídem, cita:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Del Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 47 del 13 de marzo 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, mediante Memorando EPA-MEN-00433-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, se avizora que el señor **UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO**, identificado con Cedula de



Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT 1143376792-9, ubicado en Cartagena, Calle Principal # 47 – 30 Barrio Albornoz, incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, que establece prohibiciones de vertimientos, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)”

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión del funcionamiento de la motobomba, y de la zona de lavado de objetos reciclados, los cuales causan el vertimientos de aguas residuales domésticas junto con partículas de reciclaje, ubicados en la Calle Principal del Barrio Albornoz # 47 – 30, en Cartagena, bajo la gerencia del señor **UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT 1143376792-9, lugar donde se demuestra el incumpliendo de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece una serie de prohibiciones a vertimientos de aguas residuales,



son los siguientes: * memorando EPA-MEN-00433-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, * Acta de visita No. 47 del 13 de marzo 2023, y * registros fotográficos de fecha 13 de marzo de 2023 anexos al acta mencionada.

VI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“(...)En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12° (...))”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad.

Que de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que generan la imposición de medidas preventivas, establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 47 del 13 de marzo 2023, suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada a la persona natural **UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT. 1143376792-9, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; donde se denota a través de registros fotográficos un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes sobre vertimientos de aguas residuales domésticas, desconociendo las prohibiciones sobre vertimientos contenidas en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.



Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C-703 de 2010, lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”

Debido a los hechos mencionados y la normatividad citada, el Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, como también la medida preventiva de suspensión TEMPORAL, en la forma adoptada en Acta No. 47 del 13 de marzo 2023, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la motobomba y sitio de lavado que generan aguas residuales domésticas que son vertidas desconociendo las prohibiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 sobre el vertimiento de este tipo de residuos, efectuado por el señor **UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT 1143376792-9, ubicado en la dirección Calle Principal # 47 – 30, del Barrio Albornoz de Cartagena, hasta que el EPA evalúe y compruebe que los hechos generadores de la afectación ambiental objeto de estudio, han cesado.

Una vez advertido que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive. De acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto, se tiene que, la imposición de esta medida se encuentra adecuada, acorde con los fines y función de la misma, establecidas en la Ley, habiéndose constatado que se cumplen los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 47 del 13 de marzo 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, donde se encontró en flagrancia al señor **UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT 1143376792-9, causando vertimientos de aguas residuales domésticas junto con partículas de reciclaje, en el lugar ubicado en la Calle Principal del Barrio Albornoz # 47 – 30, con los correos electrónicos uber.ciro92@gmail.com, jeao26@hotmail.com y teléfono celular de contacto 3147692406.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y CONFIRMAR la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.





ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita No. 47 del 13 de marzo 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEN-00433-2023 de fecha 13 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la persona natural **UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT 1143376792-9, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía con jurisdicción en el lugar donde se realizó la visita, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR, que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento público Ambiental, EPA – Cartagena se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA

Revisó: **Heidy Villarroya Salgado**
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: E. Vallejo
Abogado Asesor O.A.J.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL